

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 1152

Ocaña, 15 de junio de 2021

SEÑORES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA

unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No 12B-82

Bogotá D.C.

PROCESO: REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 5449840030032021-00104 00
SOLICITANTE: MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ
APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR: MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ (CC; 84.035.340)

ACREEDORES: ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA; GRUPO CONCERTAR S.A.S.; CREDISERVIR; BANCO DE BOGOTA; TUYA S.A; WILSON MANZANO RAMON PERTEZ; NELCY JULIETA MONCADA QUINTERO, CARLOS JULIO CARVAJALIONO; COMERCIALIZADORA MAY MAR S.A.S.

Por medio del presente me permito comunicar a ustedes, que este despacho judicial mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, ordenó librarle atento oficio y enviarle adjunto a este documento el auto proferido, para lo de su conocimiento y demás fines que estime pertinentes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 563 y 564 numeral 4 C.G. del Proceso y las demás normas que la complementa o adicionan.

Sírvase obrar de conformidad según lo ordenado.

Atentamente,

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ
RADICADO	5449840030032021-00104
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de **INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, promovido por **MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ**, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial del deudor **MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ**, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidadores a los señores abogados **JUAN CARLOS NUMA MENA**, **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** y **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, con direcciones de contacto en sus correos electrónicos personales.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**.

Oficieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto #806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11070397e135e152a882d434760a31049b801828cd527205ad4da9107844c4fe

Documento generado en 05/03/2021 10:57:42 AM